

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 117.

La eleccion de Diputados á Cortes por el distrito de Laviana que debe celebrarse los dias 17 y 18 del corriente mes, tendrá lugar en las consistoriales de los Ayuntamientos de Laviana y Lena.

Los señores Alcaldes de los pueblos que comprenden las dos Secciones, cuya division se halla inserta en el Boletin del dia 2 de este mes, darán á esta circular la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los electores del espresado distrito.

Oviedo 8 de Abril de 1864.—  
Francisco Rubio.

#### CIRCULAR NUM. 118.

**Beneficencia.**—Se modifica y aclara la disposicion 3ª de la circular número 43 sobre limosnas de lactancia, inserta en el boletin oficial número 18.

Entre las disposiciones acordadas por este gobierno y Junta de Beneficencia para la concesion de socorros de lactancia y demas relativo á este importante asunto, consignadas en el Boletin oficial de 30 de Enero del cor-

riente año, se halla la 3ª ouyo litera tenor es como sigue:

«Se encarga y aun previene á los señores Alcaldes, que se abstengan de autorizar oficio ú otro documento de remesa de niños á este Hospicio, aun cuando sean de los llamados privilegiados, sin antes acudir para ello á la Junta provincial de Beneficencia, y recibir orden de la misma para la remesa ó ingreso de la criatura, á quien cuidarán entretanto dichas autoridades de procurarle persona que le lacte por la correspondiente retribucion».

Así lo exigió entonces el buen régimen de este Hospicio por evitar conflictos en su departamento de lactancia con la afluencia de niños que ingresaban, bien por el turno, bien remitidos por los señores Alcaldes, sin dar estos antes aviso alguno, con lo cual acumulaban muchas veces en dicho local un crecido número de inocentes sin tener apenas quien los alimentase por ser escaso el personal de nodrizas encargadas de su cuidado, y no prestarse otras apesar de las mas vivas diligencias practicadas con tal fin por su celoso Director, lo cual ocasionaba el que desgraciadamente sucumbieran muchas de las criaturas.

Pero en el dia de hoy, ya por estar algo mas desahogada la sala destinada á la lactancia, ya teniendo en consideracion la Junta de Beneficencia que es muy fácil acontezca el hallarse un recién nacido espuesto ó en abandono, y el Alcalde á quien esto suceda no poder proporcionarse una persona que por de pronto le recoja y se encargue de la nutricion de aquel, quedando por tanto en inminente riesgo su vida por falta de alimento y proteccion; no es posible dejar de conocer que en tales y tan extraordinarios casos, la propio que en otros en que por especialisimas cir-

constancias sea de necesidad proteger la buena reputacion de una madre y no se encuentre nodriza de cualquier estado que tome la criatura por caridad ó por alguna retribucion; es indispensable que el Hospicio desde luego dé ingreso á estos desgraciados seres que vengan con oficio de su respectivo Alcalde, en el que se demuestre la necesidad imprescindible de recogerlos en dicho asilo, sin esperar la orden de la Junta. Esto lo aconsejan la caridad y el bien público, y hasta el mejor estado en que se vé la Sala de lactancia del Hospicio, permite que así se determine por ahora y mientras dificultades insuperables no recomienden otra cosa: quedando por consiguiente modificada en tal sentido la disposicion 3ª que vá inserta al principio.

Mas es de todo punto preciso que los señores Alcaldes sean muy cautos y prudentes al hacer semejantes remesas participándolo á la vez á la Junta de Beneficencia con las observaciones que hagan necesarias aquellas; procurando ademas que el envio de los recién nacidos se haga con orden suya por medio de personas caritativas que los cuiden y alimenten cual conviene y no con paliativos inconvenientes y hasta violentos; los traigan siempre con abrigo y resguardados del frio ú otros malos temporales, y evitando á todo trance que tales remesas se efectúen por medio de varones, absteniéndose de hacerlo, siendo posible, en épocas lluviosas. De lo contrario habrá de exigirse la responsabilidad mas cumplida á quien diese lugar á la falta de cumplimiento en cuantos extremos van espresados.

Sirva por tanto esto como aclaracion importante á la circular aludida, quedando esta subsistente en los demas particulares que comprende y se hallan dentro de los términos allí prescritos;

sobre todo lo que recomiendo á los señores Alcaldes la mas rigurosa y puntual observancia. Oviedo 1º de Abril de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

#### CIRCULAR NUM. 119.

Habiéndose extraviado á don Francisco Fernandez; vecino de Granda, en Siero, una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se hallase dicha yegua se sirva darle á conocer á su dueño.

Oviedo 4 de Abril de 1864.—Francisco Rubio.

#### Señas.

Edad 6 años, alzada 5 á 5,2 cuartas pelo castaño, herrada de las cuatro patas, crin cortada, en su mitad, una matadura en el lomo, podredida del aparejo, oreja corta y chata.

Continúa la suscripcion abierta en esta provincia para aliviar las desgracias causadas en la ciudad de Manila por consecuencia de un terremoto.

Rs. Cents.

Suma anterior..... 71.043 47

#### Concejo de Ponga.

Los vecinos de Cazo..... 19  
Los idem de Beleño..... 21 50

#### Concejo de Tineo

San Félix.  
Los vecinos de esta parroquia con..... 95 50

#### La Silva.

Los vecinos de esta parroquia contribuyeron..... 4 10

#### San Fucundo.

Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con... 24

<i>Borres.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	22	
<i>Santa Marina.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	6	94
<i>Santa Eulalia.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	34	
<i>Villa-tresmil.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	42	6
<i>Rellanos.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron.....	11	
<i>Navelgas.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	24	
<i>Tablado.</i>		
Los vecinos de esta parroquia contribuyeron con..	34	
<b>Concejo de Peñamellera,</b>		
Don Manuel Maria Cáraves, Alcalde.....	40	
Idem la parroquia de Abandames, en junto.....	67	
Idem la de Buelles, en id....	57	
Idem la de Panes, en idem....	40	
Idem la Llonin, en idem....	27	
Idem la de Ruenes, en idem....	28	
<b>Concejo de Miranda.</b>		
Los vecinos de San Bartolomé.....	9	
Los de Castañedo.....	10	
Los vecinos de la parroquia de Vigaña.....	52	
Los de la de Leiguarda....	50	28
Joaquin Garcia Miranda, de Selviella.....	38	
Antonio Florez de Vega....	10	
José Gonzalez Rio.....	10	
El Sr. cura.....	5	
José Gonzalez.....	3	
Bartolomé Gomez.....	2	
José Lastra de Belmonte....	20	
Los vecinos de la parroquia.	50	80
Felipe Martinez Muñoz, de Quintana.....	19	
Los vecinos de la parroquia.	116	
<b>Concejo de Morcin.</b>		
Los vecinos de la parroquia de San Estéban y Santa Eulalia.....	23	60
Idem los de Argame.....	33	72
El párroco de la Foz.....	11	
Los vecinos de la misma....	27	12
El párroco de San Sebastian.....	10	
Sus filigreses.....	20	
Los vecinos de la parroquia de la Piñera.....	15	
El párroco de Peñerudes....	4	
Los vecinos de idem.....	19	
Total...	72199	09

(Se continuará).

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion ci-

vil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Duquesa de Lenchtemberg ha presentado solicitud de registro de aumento de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Rosario» 2.ª sita en terreno comunitérmino de Sta. Eulalia parroquia de Turiellos, concejo de Langreo lindante al N. mina Restituta, E. Blanca 2.ª S. terreno franco, y O. mina Rosario. Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el mojon núm. 3 de la Rosario, se medirán al E. 300 metros, de este punto en direccion N. 500, al O. 300, y desde este punto siguiendo el lado de la pertenencia Rosario hasta el punto de partida 500 metros cerrando el rectángulo, según el plano que acompaña.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Abril de 1864.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Leandro Muñoz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. José Diaz Antuña ha presentado solicitud de registro de una pertenencia incompleta de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Isidora» sita en terreno de D. José Alonso, Manuel Alonso y compañeros, término de la Llovera parroquia de Arenas, concejo de Siero, lindante al N. mina Llovera, S. la Medera, E. la Constancia y O. la Amalia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el castañedo conocido por minguin. Desde él se medirán al N. 300 metros fijando la primera estaca: desde esta al E. 340 que con los otros dos puntos en donde se fijaran las otras dos estacas forman el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma;

Oviedo 23 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

**Gobierno militar de la provincia de Oviedo.**

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en comunicacion de 24 del corriente me dice lo siguiente.

»Excmo. Señor Remito á V. E. el adjunto ejemplar de la Real orden de 5 del actual de convocatoria á exámenes para el ingreso de alumnos en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, y del programa de las materias exigidas á los aspirantes, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, reclamando desde luego el correspondiente pasaporte para que puedan pasar á Madrid los aspirantes que ya sean oficiales.»

Lo que con insercion de los documentos que se mencionan se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 26 de Marzo de 1864.—El Brigadier Gobernador Mongrobojo.

**CUERPO**

DE

**ESTADO MAYOR**

**ESCUELAS ESPECIALES.**

**Artículo del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.**

De los alumnos.

**PROGRAMA**

**aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.**

**PRIMER EJERCICIO.**

**Francés.**

Traducir y hablar correctamente el francés.

**Geografía.**

Idea de la geografía y partes en que se divide.

**Geografía astronómica.**

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes de un meridiano á otro.

De las cartas geograficas y de la formacion de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes,

Descripcion y uso del globo terrestre artificial.

**Geografía física.**

De las aguas en general.

Del Oceano particular.

De los movimientos del Oceano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variacion del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

**Geografía política.**

Su division en antigua de la edad media y moderna.

**Antigua.**

Descripcion de asia, Africa y Europa antiguas.

**Edad media.**

Análisis historica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media con expresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

**Moderna.**

Descripcion general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los diez y nueve estados principales en que se divide; y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extension; asi como la de sus colonias.

Descripcion del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem de la Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran peninsula; asi como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceania, considerandola dividida en Oceania occidental ó Malaysia, Oceania central ó Australasia y Oceania oriental ó Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

**Historia universal.**

Su division en antigua, de la edad media y moderna, con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas

1.ª Época de la historia antigua desde Adán hasta Noé, ó desde la crea-

cion del mundo hasta el diluvio uniye-  
sal.

2.º Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

3.º Desde Moises hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma.

4.º Desde Rómulo hasta Ciro, ó desde la fundacion de Rema hasta la del imperio de los persas.

5.º Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundacion del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.º Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extension del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religion cristiana.

7.º Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.º Epoca de la edad media, desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno, ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del de occidente por los francos.

2.º Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los cruzados.

3.º Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo Mundo.

1.º Epoca de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.º Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio frances.

3.º Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III, ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

(Se continuará.)

### Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por la direccion general del registro de la propiedad, se ha dirigido al señor regente la Real orden circular que sigue.

Ilmo señor, Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Excmo señor ministro de Gracia y Justicia, con fecha 16 del mes próximo pasado, la real orden que sigue. En vista de lo espuesto á este ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la esencion de alojamientos á favor de los regis-

tradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (q. D. g.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1857 que escluyen toda escepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado ha tenido á bien resolver: 1.º que las casas en que habitan los registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están esentas de la expresada debiendo las autoridades locales imitar el número y clase de alojados el que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios y 2.º que cuando sus oficinas no se hallan colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De Real orden comunicada por el espresado señor ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento, y para que se sirva circularla á los Registradores del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Director general. Laureano de Arrieta.

En su vista S. S. ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores de su territorio.

Oviedo 31 de Marzo de 1864.—Por su mandado. El Vicesecretario, Mateo Barroso y Bonzon.

Por el Ministerio de Gracia y justicia se ha comunicado al señor regente de esta Audiencia la Real orden que sigue.

Por el ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo en 19 de Febrero último lo que sigue.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al vice-presidente de la junta general de Beneficencia, y al gobernador de esta provincia lo que sigue.

Visto el expediente promovido á instancia del Decano y facultativos de Beneficencia general y de los profesores de la de esta provincia, en solicitud de que se modifiquen los artículos 12, 13, y 14, del Real decreto orgánico del servicio médico forense; oido el parecer de esa junta, el del Consejo de Sanidad, y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en vista de una Real orden fecha 16 de

Setiembre, comunicada á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en la que se manda que se conserve la redaccion de los referidos artículos tal como se halla, por no ser conveniente su modificacion; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el informe de las espresadas Secciones del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que en el régimen interior de los Hospitales y en el sistema de curacion que se observe en los mismos no puede intervenir otra autoridad que la que por delegacion de este Ministerio ejercen sus jefes ó Directores.

Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga las prevenciones oportunas á los médicos forense de su territorio.

Madrid 17 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Doming Moreno.

En su vista S. S. ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia y médicos Forenses de su territorio.

Oviedo 26 de Marzo de 1864.—Por su mandado, el Vice-secretario Mateo Barroso y Bonzon.

Por la direccion general del Registro de la Propiedad, se ha dirigido al señor Regente de esta Audiencia, la Real orden circular que sigue.

Ilustrisimo señor: con fecha de hoy ma comunica el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (q. D. g.) así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la comision de codificacion, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Cuando los Registradores en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas estrinsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo

para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del Reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la propiedad. Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyendose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.º Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre si acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida. En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados, no será parte el Registrador contra quien no proceda la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley sinó en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes sometiéndoles, en forma de consulta, el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos, ó la Direccion general en su caso, dictáren. De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.

En su vista S. S. ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de su territorio y demás personas á quienes pueda interesar. Oviedo 31 de Marzo de 1864. Por su mandado El vice-secretario,—Mateo Barroso y Bonzon.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último la Real orden siguiente. El encargado de Negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta corte me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una Nota que traducida dice así. Habiéndose presentado ultimamente el caso de aplicar en Málaga por fallecimiento de un súbdito de mi Nación, el art. 8.º del convenio consular de 3 de Abril de 1856 se ha observado que el texto Italiano no corresponde con el español aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencias la diferente redacción de ambos textos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiese de aplicarse el artículo 8.º se interprete este según la letra de texto Italiano. El artículo 8.º del texto Italiano dice así. En caso de fallecimiento ecetera. El Consul General ecetera... en caso de fallecimiento de algún súbdito de su Nación, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fueren desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados deberán proceder de modo siguiente ecetera. El artículo 8.º del texto español dice. En caso de fallecimiento ecetera. El Consul general ecetera, en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente ecetera. La diferencia entre los dos textos se encuentra en la trasposición del adjetivo testamentarios que evidentemente como aparece del texto Italiano debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos, siendo contraria al espíritu del artículo 8.º la interpretación que podría dársele fundada en el texto español. La intervención que una potencia conceda á los consules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesión que tiene por único objeto suplicar la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos pueden tener derecho y no se comprende porqué el citado artículo exige la intervención del Consul en la testamentaria sin mas razón que la de que los herederos presentes no sean testamen-

tarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E. dará las órdenes oportunas para que el artículo 8.º del mencionado convenio Consular se modifique con arreglo al texto Italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios á los ejecutores y no á los herederos. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata interpreten el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota; es decir, en el sentido de que los agentes Consulares de S. M. el Rey Victor Manuel en España, deberán intervenir en las sucesiones de los Súbditos de su país cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 16 de Marzo de 1864.— El Subsecretario, Domingo Moreno. En su vista S. S. ha acordado su publicación en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes pueda interesar.

Oviedo 31 de Marzo de 1864.— Por su mandato.— El Vicesecretario, Mateo Barroso y Borozon.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento constitucional de Llanes.

D. Cecilio Garcia Noriega Alcalde Constitucional de Llanes, presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia saldrá á remate en estas Consistoriales el Domingo 24 de Abril próximo á las once de su mañana la construcción de un trozo de camino en el sitio de Moyapies en el de 2.º orden de Huergo á Rales cuya longitud es de 269 metros, con un caño de riego, ascendiendo su presupuesto á 2.222 rs.

No se admitirá postura que de él esceda.

El presupuesto y las condiciones tanto económicas como facultativas obran en el expediente de su razón que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal para los que deseen enterarse,

Se publica en el Boletín conforme á

lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Dado en Llanes Mayo 28 de 1864.— Cecilio Garcia.— P. A. D. A.— José Maria Carayeta, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Llanes.

D. Cecilio Garcia Noriega Alcalde Constitucional de Llanes, presidente de su Ayuntamiento

Hago saber: que con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia saldrá á ramate en estas Consistoriales el Domingo 24 de Abril próximo á las 11 de la mañana la construcción de dos trozos de camino en el de 2.º orden que desde el puente de Paron vá al concejo de Peñamellera. El 1.º en el sitio de la Carra la de Pontigon de 165 metros lineales, presupuesto 3.900 rs. y el otro en la Carrada del Atajo de 150 metros de longitud, cuyo presupuesto es de 3.099 rs 90 céntimos.

No se admitirán posturas que de los respectivos presupuestos escedan.

Las condiciones tanto facultativas como económicas obran en el expediente de su razón que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse y tomar parte en el remate.

Llanes 21 de Mayo de 1864.— Cecilio Garcia.— P. A. D. A.— José Maria Caravera, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Meliton Mendez de San Julian Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que por parte del Procurador D. José Gonzalez en nombre de D. Juan Riesgo y Garrido y su esposa doña Bárbara Martínez y Riesgo vecinos de la Braña de la Rondiella parroquia de San Martín de Luiña partido judicial de Pravia se interesó demanda para el juicio ab-intestato de don Pedro Martínez natural de la Sijania y vecino de Sierra jubín parroquia de Arcallana, cuyo fallecimiento ocurrió el día nueve de octubre último, sin testar ni dejar descendientes ni ascendientes legítimos. Que por auto tres del corriente mes se hubo por prevenido el juicio y mandó fijar edictos, llamando á los que se creyesen con derecho á heredar al D. Pedro, para que compareciesen á deducirle ante este juzgado dentro de treinta días, en cuyos anuncios se espresase la muerte del Martínez sin testar. Así pues y con el fin de que lo estimado tenga efecto, se espide el presente en la villa de Luarca Marzo treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Meliton S. Juan P. S. M.— Estanislao Ochoa.

D. Manuel Landeta Administrador de la Aduana de Avilés.

El día 15 del corriente y hora de las 10 de la mañana tendrá lugar en las oficinas de la Aduana de Avilés, la venta en subasta pública de 401 quintales de Cacao Guayaquil que han resultado con avería en el cargamento de la Corbeta Eusebia los cuales están depositados en el almacén de Cabrera próximo al muelle, en donde podrán examinarlo las personas que gusten interesarse en el remate. Avilés 2 de Abril de 1864.— Manuel Landeta.

## PARTE NO OFICIAL.

### VENTA

A voluntad de su dueño de vende una casería compuesta de casa de labranza con pajar y panera de 32 pies de largo, tres huertas á labradío con árboles frutales, pegadas á la misma casa y cerradas sobre sí bajo un solo cercado, componiendo 3.701 varas de á 12 cuartas y 3 pulgadas. Un huerto inmediato á dicha casa á labradío, cerrado sobre sí, de 85 varas. Cinco tierras á labradío que comprenden 1744 varas. Dos prados que componen 611 varas. Y un monte con arbolado de robles y castaños también pegados á la casa, de unos 30 días de bueyes. Se halla sita dicha casería en el lugar de Caravias y sitio nombrado la Llojera parroquia de Santa Maria de Lugo, concejo de Llanera, que lleva en arriendo Francisco Rodriguez Boves.

La persona que desee adquirirla puede entenderse con D. Juan Florez Villamil, de esta capital, que vive en el Estanco del medio, número 9, cuarto principal.

### TRASPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

DE OVIEDO A SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

### ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º.— Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.— Valladolid, calle de Santiago don Braulio A. Lopez.— Madrid, Alcalá núm. 13, administración de trasportes.

Se desea subarrendar una tejera con excelentes materiales, horno y casa. Tiene inmediato á la misma seis hornos de argoma. Está situada junto la carretera en el concejo de Oviedo término de la Zoreda. De mas pormenores impondrá D. Pelayo Prieto Magdalena, número 23.

Imp. de Solís.